

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	P. s.		Pgs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de Hacienda			
Decreto de 22 de marzo de 1946, sobre aplicación de los artículos sexto y séptimo de la Ley de 26 de septiembre de 1941	282		
Presidencia del Gobierno			
Orden de 6 de abril de 1946, por la que se establece nuevo horario para la terminación de espectáculos y cierre de establecimientos públicos	282		
		Ministerio de Trabajo	
		Orden de 19 de febrero de 1946, con el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro de Enfermedad	283
		Anuncios Oficiales	
		Distrito Minero de Santander	287
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	287
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de Cabezón de Liébana	288

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

La Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en sus artículos sexto y séptimo, concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales participación en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria desde la fecha en que comienzan a surtir efecto los documentos cobratorios por ella formados, mientras cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que la expresada Ley les atribuye. Esta medida ha permitido poner al día la valoración de la expresada riqueza en la mayoría de los Municipios que tributan en régimen de Amillaramientos, y las Corporaciones locales que realizaron los trabajos vienen haciendo efectiva aquella participación que les sirvió de estímulo para sus trabajos y de compensación de los gastos con ellos ocasionados. Los restantes Municipios que aún no han adquirido derecho a percibirla vienen trabajando eficazmente para lograrla con gran satisfacción de la Hacienda, ya que de ese modo consigue la máxima regularización del tributo.

Justificada, pues, la subsistencia de esa participación especial de las Corporaciones locales en los rendimientos de la Contribución de la riqueza rústica y pecuaria, la base cuarenta y nueve de las aprobadas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, al suprimir "todas las participaciones concedidas a las provincias en las Contribuciones e Impuestos del Estado", deja subsistente aquella. La base veintidós de la expresada Ley, al suprimir para los Municipios diversas participaciones en tributos del Estado, las enumera expresamente y no incluye la que les otorga la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno antes señalada, por lo que se entiende continúa en vigor; pero no la incluye tampoco en los medios ordinarios de ingresos, lo que permite dudar de que pueda subsistir.

Por último, la disposición transitoria cuarta de la Ordenación provisional de las Haciendas locales, al recoger en un precepto único la supresión de las participaciones concedidas a las Corporaciones locales en Contribuciones e Impuestos del Estado, exceptúa solamente las que a las Diputaciones otorga la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dejando desarticulado el sistema en que se funda la concesión de esas participaciones, ya que se concede conjuntamente a Diputaciones y Ayuntamientos como estímulo y recompensa por un servicio que realizan en colaboración, de la que, sin duda, la más importante y más costosa es, en general, la que realizan los Ayuntamientos, por lo que la cuantía de participación que a éstos otorga la Ley citada es justamente el doble de la que corresponde a las Diputaciones.

Es, pues, obligado aclarar y coordinar los aludidos preceptos, consignando en una disposición especial la subsistencia del régimen establecido, en cuanto al particular, por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, al tiempo que se fijan los requisitos que han de cumplir las

Corporaciones locales y provinciales para adquirir el derecho a las participaciones extraordinarias establecidas por el artículo séptimo de aquella Ley.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las modificaciones establecidas y reguladas por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente, no afectan a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que se declaran en todo su vigor, sobre participación de las Haciendas provinciales y municipales en la Contribución territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, por su colaboración en la gestión de este tributo.

Artículo segundo. Las participaciones extraordinarias y temporales concedidas por el artículo séptimo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sólo se concederán después de reconocidas las ordinarias a que se contrae el artículo sexto de la misma Ley, y en el supuesto de algún aumento de recaudación por cuotas del Tesoro, debido exclusivamente a la iniciativa y gestión de las Corporaciones locales o provinciales. Los aumentos derivados de la aplicación de las tablas municipales de valores a los inventarios de riqueza formulados o comprobados por el Ministerio de Hacienda no constituirán, en ningún caso, base para el reconocimiento de estas participaciones extraordinarias.

Toda causa que obligue a la suspensión de las participaciones ordinarias concedidas por el artículo sexto de la Ley determinará automáticamente la pérdida de las extraordinarias a que se contrae el presente artículo.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín. 520

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 4 de abril de 1946).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**ORDEN**

Excelentísimos señores: Establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 23 de marzo último ("Boletín Oficial del Estado" número 84, fecha 25), el nuevo horario que ha de regir a partir del sábado 13 del corriente, y teniendo en cuenta la conveniencia de armonizar el de los diversos espectáculos y establecimientos en la vigencia de la nueva hora oficial, en tanto ésta se mantenga, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los teatros terminarán sus representaciones a la una y cuarto; los que cultiven género lírico o de gran espectáculo y los circos, a la una y media, si bien condicionada esta tolerancia a la obligación de no comenzar el espectáculo a hora posterior a la habitual en la localidad, para los teatros denominados de verso; unos y otros podrán prorrogar el ho-

rario de cierre media hora más los días en que se estrene obra, se presente al público una primera figura o se celebre función de beneficio u homenaje. Los cinematógrafos terminarán a la una y cuarto.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas, así como las verbenas tradicionales y kermeses benéficas, cerrarán a las dos y media, excepto los días festivos y sus vísperas, que podrán permanecer abiertos media hora más, hasta las tres horas.

Las empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1946.—Pérez González.

Excelentísimos señores...

Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 8 de abril de 1946). 554

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimos señores: El Seguro Obligatorio de Enfermedad, creado por Ley de 14 de diciembre de 1942, cuyos preceptos desarrolla el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, y las consecuencias del Decreto de 2 de marzo de 1944, que impuso la colaboración de las Entidades privadas para la práctica del Seguro, motivó una legislación complementaria bastante extensa, cuya finalidad esencial consistía en resolver las numerosas y complejas cuestiones que se iban planteando y que provenían de la variedad de prestaciones y beneficios a que afecta, variedad que alcanza también al personal encargado de realizarlas.

Rebasado el período inicial y en pleno desarrollo la primera etapa del Seguro, se considera conveniente, por obvias razones, reunir en un solo cuerpo legal toda la legislación complementaria.

Conviene, sin embargo, advertir que no se trata de una refundición literal, pues se ha encuadrado dentro de una sistemática por materias, se han eliminado repeticiones de preceptos que anteriormente pudieran estar justificados y se crea, en algunos casos, una nueva legislación para resolver, en lo posible, cuestiones de indudable interés, tales como la posición de la clase médica respecto al Seguro, el ejercicio de ciertos derechos por parte de las empresas y beneficiarios y otros problemas de no menor transcendencia.

La aplicación de algunos extremos de la presente refundición que se refieren a las Escalas de los facultativos quedan subordinados a la publicación de las mismas, pero éstas se encuentran ya en trance de edición e inmediata publicación.

Para lograr las finalidades expuestas, este Ministerio se ha servido disponer:

DISPOSICION PRELIMINAR

Las disposiciones substantivas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, constituidas por la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, Decreto de 2 de marzo de 1944, sobre concierto con "Entidades Colaboradoras", Decreto de 14 de septiembre de 1945; sobre elección y cambio de Entidad aseguradora y designación de personal facultativo de las mismas, y Decreto de 15 de febrero de 1946 sobre realización del Seguro de Maternidad por "Entidades Colaborado-

ras", tendrán como normas complementarias las contenidas en la presente disposición, en la que, además, se refunden todas las dictadas hasta la fecha.

TITULO PRIMERO

Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad

CAPITULO PRIMERO

Régimen general

SECCIÓN PRIMERA

Condiciones y requisitos que deben reunir las Entidades

Artículo 1.º En régimen que se denominará de "Servicios concertados del Seguro de Enfermedad", por delegación de la Caja Nacional y para aplicación de dicho Seguro, actuarán la Organización Sindical, el Instituto Social de la Marina, las Federaciones y Agrupaciones de Mutualidades, Montepíos e Igualatorios y las demás entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 2.º Podrán además recabar dicho régimen las Mutualidades y Montepíos, Empresas e Igualatorios de asistencia médico-farmacéutica que con anterioridad al 18 de julio de 1936 tuviesen organizada alguna modalidad de asistencia sanitaria o prestación económica de enfermedad para su personal o afiliados y se sometan a los requisitos que más adelante se señalan. En casos de conveniencia social podrán ser autorizados aun cuando su funcionamiento haya sido posterior a la expresada fecha.

Asimismo, podrán solicitarlo las Empresas o Instituciones de ellas dependientes encargadas del sostenimiento de los servicios de Enfermedad o de su indemnización y que se crearen o se creen al amparo de las Reglamentaciones de Trabajo; las Sociedades Mercantiles de Seguros que acrediten haber practicado el de Enfermedad con fecha anterior al 18 de julio de 1936, sin que el volumen de su cartera en este ramo especial pueda exceder de los asegurados que tuvieran a la fecha de la publicación del Decreto de 2 de marzo de 1944.

Artículo 3.º La autorización para el régimen de concierto se solicitará de la Dirección General de Previsión, formulándose en instancia por triplicado, al igual que la documentación que sigue:

Estatutos o Reglamentos de la Entidad, justificante de su inscripción en la Comisaría de asistencia Médico-Farmacéutica; relación de los servicios sanitarios que preste; estadística de asistencia; resguardo de la fianza exigible y demás documentos que se juzgue conveniente aportar.

Los Montepíos y Mutualidades unirán además el justificante de haber solicitado u obtenido su inscripción en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

Las Sociedades e Igualatorios de asistencia Médico-Farmacéutica y las Compañías de Seguros en general, acompañarán las condiciones de las pólizas y tarifas de primas, y aquellas últimas una declaración jurada sobre el volumen de su cartera en el ramo de enfermedad en la forma prevista en el artículo segundo.

Los expresados documentos originales podrán únicamente ser sustituidos por su testimonio notarial.

Artículo 4.º Los expedientes citados se someterán a informe de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, en el ámbito de su especial competencia y al de la Obra Sindical "18 de Julio", en el aspecto sanitario. Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha de salida del Registro del Ministerio de Trabajo de la pe-

tación de informe, no se hubiese formulado reparo por aquellos organismos, se entenderá como favorable a efectos de la resolución que proceda. Seguidamente, formulará propuesta la Sección del Seguro de Enfermedad, y con el dictamen de la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión se someterá a resolución superior.

Artículo 5.º La autorización para establecer los conciertos será concedida por el Ministerio de Trabajo, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado", y se notificará a la Caja Nacional y a la Entidad correspondiente.

Artículo 6.º Concedida la autorización a que se refiere el artículo anterior, se formalizará por escrito el oportuno convenio entre las Entidades y la citada Caja Nacional, en plazo que no será inferior a diez días hábiles, y que podrá prorrogar en virtud de causa justificada la Dirección General de Previsión.

Los convenios se extenderán por triplicado, y uno de los ejemplares se enviará al Ministerio de Trabajo para su unión al expediente general, quedando los restantes en poder de cada una de las partes concertantes. El convenio se inscribirá en el Registro de Servicios Concertados de la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho Departamento.

Artículo 7.º En los convenios se admitirán los siguientes tipos de concierto:

a) Total.—En el que todas las prestaciones correrán a cargo de las Entidades Colaboradoras; y

b) Parcial.—En el que la Entidad puede asumir las prestaciones económicas o las sanitarias y éstas últimas total o parcialmente.

Si se concertaran prestaciones sanitarias parciales, comprenderán, como mínimo, Medicina general, Especialidades y Farmacia.

Artículo 8.º En los convenios se detallarán los extremos siguientes:

a) Facultades que se delegan en la Entidad Colaboradora.

b) Cantidad para atender a las prestaciones y gastos a que ascienda la gestión del Seguro objeto del concierto, cuando se establezca por tipo inferior al importe de la prima oficialmente establecida.

c) Obligación que contrae la Entidad de cubrir a sus expensas el importe del déficit que pueda producirse como consecuencia de la gestión delegada.

d) Fianza inicial que garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

e) Obligación de ingresar en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad el 2,45362 por 100 de las primas devengadas con destino al sostenimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, haciéndose constar, además, su forma de liquidación, sin que pueda exigirse durante la primera etapa del Seguro ninguna otra aportación a la Caja Nacional.

f) Acatamiento expreso a las disposiciones dictadas o que se dicten para aplicación del Seguro de Enfermedad.

g) Aceptar la intervención del Seguro sobre normas aprobadas por la Administración y la de los servicios del Estado para vigilar el cumplimiento de la gestión delegada.

h) Obligación de establecer con absoluta separación contable las operaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad de las del régimen libre del mismo ramo y de las correspondientes a cualquier otra actividad de la propia organización.

i) Volumen máximo de la cartera que pueden constituir las Compañías Mercantiles.

j) Las demás condiciones de carácter específico que sean procedentes.

Artículo 9.º La autorización a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno del Decreto de 2 de marzo de 1944 podrá convenirse sobre la base de un tanto por ciento fijo, que las Entidades Colaboradoras ingresarán en la Caja Nacional en los plazos establecidos en el artículo 27 de esta disposición.

Artículo 10. Los convenios se ajustarán al modelo que, para cada uno de los grupos de Entidades que pueden solicitar la colaboración, apruebe la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, previo informe, en lo sanitario, de la Obra Sindical "18 de Julio" y en los demás aspectos de la Asesoría Técnica de la expresada Dirección.

Artículo 11. La vigencia de los conciertos se establecerá por un plazo mínimo de diez años, durante el cual solamente podrán rescindirse si media acuerdo entre las partes, o por causa justificada, que se acreditará en el oportuno expediente instruido por el Ministerio de Trabajo, con audiencia de las partes interesadas. Terminado el citado plazo, podrán prorrogarse, previa revisión y especial estudio de los resultados obtenidos, y con la propuesta e informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. La rescisión del convenio como sanción impuesta en expediente administrativo lleva aneja la pérdida de la fianza constituida, que quedará a beneficio del régimen general del Seguro, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sea procedente exigir.

Artículo 13. Las Entidades Colaboradoras no podrán extender el radio de acción que hubieran concertado sin autorización expresa del Ministerio de Trabajo, previa solicitud, a la que adjuntarán el resguardo de la fianza exigible para extender dicho radio.

Artículo 14. Las Entidades Colaboradoras quedan obligadas a constituir, en garantía especial del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Seguro de Enfermedad, una fianza, que estará en relación con el total de salarios percibidos por los trabajadores que tuvieran inscriptos durante el año precedente. Inicialmente, la cuantía de estas fianzas será la que sigue:

150.000 pesetas las Sociedades Mercantiles establecidas en una sola provincia, aumentada a 300.000 cuando actúen en dos o más provincias.

5.000 para los Montepíos, Mutualidades y Cajas de Empresa, que se elevará en 1.000 pesetas más por cada una de las provincias en que puedan tener actuación.

Para los Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica será, como mínimo, de 5.000 pesetas, fijándose su cuantía al declararlas Entidad Colaboradora y debiendo constituirse antes de la firma del convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

El Estado, la Provincia y el Municipio estarán exentos de constituir fianza, cuando se les conceda personalidad Entidad o al cesar en la gestión delegada de los Servicios del Seguro a su propio personal.

Artículo 15. Las fianzas referidas en el artículo precedente deberán depositarse, en metálico o en valores públicos, en la Caja General de Depósitos o Banco de España, a disposición del Ministerio de Trabajo. Sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de la Entidad o al cesar en la gestión delegada de los Servicios del Seguro de Enfermedad, siempre que no existan responsabilidades pendientes.

Artículo 16. Las Entidades Colaboradoras quedan obligadas a percibir de los empresarios asegurados en las mismas el importe íntegro de las primas del Seguro que el Ministerio de Trabajo acuerde como obligatorias.

Artículo 17. En aquellos casos en que se convinieran prestaciones limitadas, se estipularán en los conciertos a cargo de quién corresponde la recaudación de las primas y su distribución, de acuerdo con las prestaciones que cada una de las partes realice, señalándose también las operaciones administrativas de la Caja Nacional y de la Entidad.

Artículo 18. En los Servicios de Especialidades para prevención y tratamiento de las enfermedades consideradas como plaga social, se procurará la colaboración con las instituciones especiales encargadas de dicho aspecto de la Medicina, siempre que la misma redunde en beneficio de los intereses y mejor desarrollo del Seguro. En todo caso, el alcance y características de dicha colaboración serán fijados previamente por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 19. Las Entidades Colaboradoras, Empresas y trabajadores están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que se les solicitan en relación con los fines del mismo.

Artículo 20. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará a las Entidades Colaboradoras cuantos datos, modelos e instrucciones sean necesarios para la liquidación de primas, cuotas, etc. Los modelos e instrucciones deberán aprobarse previamente por la Superioridad.

Las referidas Entidades podrán confeccionar por su cuenta el modelaje, sin más limitación que se ajuste estrictamente al que hubiera aprobado la Dirección General de Previsión. Se exceptúan de esta disposición las cartillas de asegurado y beneficiarios.

Artículo 21. Las Entidades Colaboradoras tendrán que someter su personal sanitario a las normas que acuerde el Ministerio de Trabajo sobre el nombramiento, retribución y volumen máximo de asistencia de los Médicos y Auxiliares facultativos del Seguro. Asimismo, las prestaciones farmacéuticas se efectuarán en régimen de libre elección de farmacia por parte del asegurado.

Artículo 22. La entrega en especie por parte de las Entidades Colaboradoras de la cantidad equivalente al Subsidio de lactancia será fijada por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 23. De acuerdo con el artículo 134 del Reglamento del Seguro e integradas en el mismo las prestaciones de maternidad, la Caja Nacional entregará a las Entidades Colaboradoras que realicen dichas prestaciones las cantidades siguientes:

1.ª 75 pesetas por cada parto totalmente asistido por la Entidad Colaboradora.

2.ª 50 pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

Durante el primer trienio, y de acuerdo con el promedio anual de coste de las prestaciones sanitarias de maternidad, serán repartidas a prorrato entre la Caja y las citadas Entidades Colaboradoras 250.000 pesetas anuales de la aportación del Estado al Seguro, prevista en el referido artículo 134, y, posteriormente, se entregará en igual forma el 25 por 100 del promedio anual de dicho coste.

Artículo 24. Hasta tanto que se faciliten con carácter obligatorio, y en la forma prevista en la Ley y en el Reglamento del Seguro de Enfermedad, las prestacio-

nes de Maternidad, aquellas Entidades Colaboradoras que deseen realizar las contenidas en el Real Decreto de 22 de marzo de 1929, su Reglamento de 29 de enero de 1930 y disposiciones complementarias, podrán solicitarlo de la Dirección General de Previsión, la que, previo dictamen de la Asesoría Técnica, acordará lo procedente. Las prestaciones del Seguro de Maternidad se considerarán entonces adicionadas al concierto que tengan convenido con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y se regularán por las prescripciones del citado concierto y las demás de tipo general, debiendo la Entidad Colaboradora recaudar las primas correspondientes al Seguro de Maternidad, que liquidará con la Caja en los mismos períodos que las de Enfermedad.

Artículo 25. El personal al servicio de una Empresa que esté asegurado en una Entidad Colaboradora, y a su vez trabaje en otra Empresa, recibirá las prestaciones sanitarias del Seguro a través de la Entidad Colaboradora que haya elegido el patrono del que reciba mayor retribución.

Artículo 26. Las indemnizaciones que hayan prescrito por haber transcurrido un año desde que corresponda percibir las, quedarán a beneficio de la Entidad colaboradora correspondiente cuando el concierto suscrito sea a tanto alzado, y en los demás casos, el 50 por 100 será ingresado en la Caja Nacional, y el otro 50 por 100 en la Entidad.

Artículo 27. Durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, las Entidades concertadas liquidarán con la Caja Nacional la gestión correspondiente al trimestre anterior, ingresando en la misma el importe de las diferencias entre el tanto por ciento concertado y las primas recaudadas, o, en otro caso, los excedentes que se produzcan en su gestión delegada, deducido el importe para gastos de administración. Los excedentes de la gestión delegada podrán destinarse, previa autorización del Ministerio de Trabajo, a mejora de prestaciones en la Entidad correspondiente.

Las liquidaciones de referencia se entenderán efectuadas trimestralmente con carácter definitivo hasta finalizar el ciclo contable, correspondiente al año natural.

Las Entidades que hayan actuado en régimen provisional liquidarán su gestión en las condiciones generales establecidas para las Entidades concertadas, y sus posibles excedentes revertirán a la Caja Nacional, respondiendo, asimismo, su fianza inicial de las obligaciones pecuniarias contraídas, sin perjuicio de las demás que puedan serle exigidas.

Artículo 28. Los gastos de administración de las Entidades Colaboradoras del Seguro de Enfermedad, sea cualquiera su naturaleza, excepto en las Cajas de Empresa, se fijan con carácter revisable a partir de 1.º de marzo de 1946 en el 25 por 100 de las primas que les corresponden en función de las prestaciones que realicen si el ámbito de sus operaciones fuera nacional; en el 20 por 100, si fuera interprovincial, y en el 15 por 100 si fuera provincial o local.

Los de las Cajas de Empresa, en el 12 por 100 de las primas, si tuvieran Sucursales, y en el 10 por 100 si no las tuvieran.

En las Federaciones de Entidades Colaboradoras, éstas últimas, de acuerdo con la Federación, determinarán el prorrato de los gastos de administración, describiendo los que correspondan a ellas y a la Federación. En caso de discrepancia, resolverá la Dirección General de Previsión.

Los gastos de administración se contabilizarán separadamente para la presentación de sus liquidaciones y claramente, deduciéndose de las liquidaciones que dichas Entidades realicen con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, las que tendrán que solicitar de la Dirección General de Previsión se les autorice aplicar los señalados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 29. Las Entidades que dejen transcurrir los plazos, siempre que no medien causas excepcionales debidamente comprobadas y aceptadas por la Superioridad, satisfarán sobre el importe líquido de las mismas un recargo especial del 10 por 100.

Artículo 30. Del recargo de mora que deben satisfacer las Empresas por las primas no ingresadas en los plazos a que se refiere el artículo 144 del Reglamento del Seguro, la Caja Nacional y las Entidades Colaboradoras conservarán, para la mejor dotación de sus propios servicios, las dos quintas partes del mismo. El resto lo pondrán a disposición del Ministerio de Trabajo, a través de la citada Caja, cuyo Ministerio lo distribuirá en la forma que al efecto regule.

Artículo 31. El recargo por falta de medidas profilácticas a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento del Seguro, será percibido íntegramente por la Caja o la Entidad Colaboradora que, en su caso, cubriera el riesgo.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones sanitarias de las Entidades

Artículo 32. Las Entidades Colaboradoras podrán utilizar provisionalmente para consulta las clínicas particulares de los Médicos. A partir del plazo que fije el Ministerio de Trabajo, emplearán consultorios adecuados al volumen de su organización. Asimismo, adoptarán la nomenclatura de enfermedades prevista por la Caja Nacional.

Artículo 33. Los servicios de Maternología y Puericultura deberán ser facilitados con independencia absoluta del resto de las prestaciones sanitarias. Las Entidades concertadas no podrán efectuar nuevas instalaciones de tipo sanitario sin aprobación de la Dirección General de Previsión, previo informe de la Caja Nacional, que emitirá en relación al plan nacional de instalaciones aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Las instalaciones existentes podrán ser revisadas a fin de determinar si reúnen las condiciones necesarias, resolviéndose las diferencias que puedan plantearse sobre el particular por la Dirección de Previsión, previo informe de la de Sanidad.

Artículo 34. Las Entidades Colaboradoras vienen obligadas a prestar los servicios con sus propias instalaciones, autorizándolas para realizar convenios con otras Entidades cuando carezcan de alguna de ellas.

Artículo 35. En los lugares en que las Entidades Colaboradoras no posean instalaciones propias y si la Caja Nacional, las instalaciones de esta última deberán ser utilizadas por todos los afiliados al Seguro incluidos dentro de su radio de acción. Las Entidades satisfarán a la Caja el importe de la asistencia prestada, según tarifa oficial.

Artículo 36. Las Entidades Colaboradoras, una vez en marcha los conciertos, por cada mil beneficiarios o fracción dispondrán de las siguientes camas:

Para adultos.—Medicina, Cirugía y Especialidades, 3,50 camas.

Para niños.—De cero a tres años, con madres acompañantes, 0,50 camas.

Para Maternidad.—Con cuna anexa, 0,30 camas.

La proporción de camas y beneficiarios dentro de cada Entidad será revisada anualmente por la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Artículo 37. La asistencia en clínica operatoria o sanatorio se prestará por las Entidades Colaboradoras en la forma que estipulen los Reglamentos Sanitarios establecidos por la Caja Nacional.

Artículo 38. Es de obligatoria aceptación por parte de las Entidades Colaboradoras la prórroga de los plazos de prestaciones sanitarias, farmacéuticas y de hospitalización previstos en el Reglamento del Seguro.

Artículo 39. Toda Entidad que concierte con la Caja Nacional prestaciones sanitarias, se hará cargo de los gastos de farmacia originados por la asistencia a sus asegurados y beneficiarios.

Las prestaciones farmacéuticas se ajustarán, como mínimo, al petitorio formulado por la Caja, obligándose las Entidades Colaboradoras a aceptar las variaciones que en el mismo se establezcan.

Artículo 40. Las Entidades Colaboradoras podrán adquirir los productos farmacéuticos del petitorio de cualquier Entidad suministradora legalmente establecida, los cuales suministrarán en la forma que estimen más conveniente, sin más limitación que dichos productos se destinen a los beneficiarios del Seguro que tengan a su cargo.

Artículo 41. Las Entidades Colaboradoras no podrán limitar, en ningún caso, las farmacias a que acudan sus beneficiarios. Estos únicamente estarán obligados a adquirir los medicamentos en las farmacias propias de la Caja en aquellos sitios en que se crearan de acuerdo con lo preceptuado en la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad.

Artículo 42. No podrán acogerse a los beneficios del régimen de concierto aquellas Entidades que no se hallen al corriente del pago de las obligaciones contraídas con los Colegios Oficiales de Farmacéuticos por suministro de medicamentos en las provincias en que estuviere establecido el servicio en dichas condiciones, siempre que tales descubiertos no sean objeto de reclamación judicial por parte de los Colegios.

SECCIÓN TERCERA

Colaboración provisional, infracciones y penalidad

Artículo 43. Habiendo caducado el plazo de provisionalidad concedido a aquellas Entidades que solicitaron la colaboración con fecha anterior al 30 de septiembre de 1944, si alguna de éstas tuviese todavía en trámite su expediente en la Dirección General de Previsión, deberá resolverse a la mayor urgencia, a fin de dar término a dicho régimen de interinidad.

En lo sucesivo, no se concederá el régimen de servicios concertados a las Entidades previstas en el Decreto de 2 de marzo de 1944 que lo soliciten, salvo casos excepcionales de conveniencia social. Los expedientes que actualmente se hallan en trámite podrán ser desestimados si dichas conveniencias lo aconsejan.

Una vez implantadas todas las prestaciones previstas en el Seguro, se fijarán las características de volumen mínimo de asegurados y demás circunstancias que deban reunir las expresadas Entidades.

Artículo 44. Exceptuadas las Compañías Mercantiles por las características de su concierto con la Caja Nacional, las demás Entidades Colaboradoras constituirán en la Caja, salvo dispensa del Ministerio de Trabajo, los fondos de reserva en la forma prevista en los

artículos 151, 152, 153 y 154 del Reglamento del Seguro. La utilización de las reservas anteriormente citadas será dispuesta, asimismo, por el expresado Ministerio.

Artículo 45. A tolos los efectos, se considerará como excedente para las Entidades Mercantiles, además de la diferencia entre lo ingresado e invertido, el valor de aquellas prestaciones que sobrepasen las mínimas acordadas por la Ley y Reglamento del Seguro.

Artículo 46. Serán especialmente consideradas como faltas en el desarrollo de este régimen las siguientes:

a) La inobservancia en el cumplimiento de los preceptos fundamentales del Seguro, en cuanto se refiere a las prestaciones del mismo.

b) La obstrucción a los servicios de la Inspección del Estado o a los de Intervención de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

c) El no efectuar las rectificaciones interesadas para mejora de los servicios sanitarios o adaptación de su régimen administrativo a las necesidades de la gestión delegada cuando hayan sido notificadas por conducto del Ministerio de Trabajo.

d) El no constituir en los plazos fijados las fianzas reglamentarias.

e) El retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

f) Todo acto que por acción u omisión pueda ser causante de fraude en la administración del Seguro.

g) El incumplimiento de las cláusulas especiales que en cada convenio se establezcan.

b) Y, en general, cualquier inobservancia de lo dispuesto en las normas adoptadas sobre el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Cancelación de la concesión de explotación "Octubre", número 15.433

Por providencia fecha de hoy, esta Jefatura de Minas ha resuelto cancelar el expediente de concesión de explotación "Octubre", número 15.433, que con veintiún pertenencias de mineral de caolín solicitaba, en el término municipal de Rasines, don Manuel San Martín Larrea.

Dicho expediente se cancela por incumplimiento del artículo 10 de la vigente Ley de Minas y en virtud del motivo 2.º del artículo 57 de la misma Ley.

Lo que, por mediación de este anuncio en el "Boletín Oficial", se hace saber a su interesado y público en general, a los efectos reglamentarios.

Santander, 8 de abril de 1946.
El ingeniero jefe, J. Luna. 574

Cancelación del permiso de investigación "Alegría", número 15.422

Por providencia fecha de hoy, esta Jefatura de Minas ha resuelto cancelar el expediente del permiso de investigación "Alegría", número 15.422, que con veinte pertenencias de mineral de plomo, en el término municipal de Santiurde de Toranzo, solicitaba don Francisco Segovia y Jaén.

Dicho expediente se cancela por incumplimiento de la providencia de la Jefatura de Minas, fecha 27 de diciembre de 1944 y en virtud del motivo 1.º del artículo 57 de la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944.

Lo que, por mediación de este

anuncio en el "Boletín Oficial", se hace saber a su interesado y público en general, a los efectos reglamentarios.

Santander, 8 de abril de 1946.
El ingeniero jefe, J. Luna. 573

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Don Cesáreo Tejedor Pérez, juez municipal propietario, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander,

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos a que el mismo hará mención se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Cesáreo Tejedor Pérez, juez municipal propietario, en funciones de juez de primera instancia número dos de Santander, después de haber visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Albertina de la Maza Estramiana, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y vecina de Hinojedo, partido judicial de Torrelavega, en esta provincia, representada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y dirigida por el letrado licenciado don Pedro Rodríguez Parets y González Tánago; y de la otra, como demandados, don Felipe Martínez Gómez, mayor de edad, vecino que fué últimamente de esta capital, cuando carecía de profesión y habitó en Isabel la

Católica, número 3, piso segundo derecha, siendo soltero; don Francisco Martínez Sáez, también mayor de edad, cuyo último domicilio en España fué en la calle de Consolación, número 3, de Torrelavega, de donde desapareció hace treinta y cinco años, siendo soltero, y careciendo de profesión ambos, ausente en ignorado paradero; don Joaquín Martínez Sáenz y doña Esperanza Martínez Sáenz, mayores de edad, solteros, sin profesión y vecinos de esta población, representados estos dos últimos, primeramente, por el procurador don Joaquín Lombera Arce y dirigidos por el letrado licenciado don Fernando Quintanal Saráchaga, y con posterioridad, por el también procurador don Alberto López Dóriga y por el letrado don Rafael Illera Cacho, respectivamente; la sucesión de doña Tomasa de la Maza Estramiana, cuyas presuntas herederas lo son sus hijas doña Isabel y doña María Teresa Lizarralde de la Maza, mayores de edad, sin especial profesión, solteras y domiciliadas en esta capital, y "ad-cautelán", quienes tuvieren interés en su herencia, y ésta si estuviere yacente o vacante, declaradas en rebeldía dicha herencia yacente y las expresadas presuntas herederas; y también, como demandado, el Ministerio fiscal, en representación de los ausentes mencionados, en petición de que los demandados dichos sean condenados a disolver la comunidad de bienes que tienen sobre las casas sitas en esta ciudad, números 4 y 6 de la calle de Juan de Alvear, y números 3 y 5 de la de Isabel la Católica, con excepción respecto de la número 3 del piso segundo derecha, que corresponde privativamente a un tercero; y

Fallo: Que estimando procedente en Derecho la demandada formulada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de doña Albertina de la Maza Estramiana, asistida de su esposo, don José Sañudo y López-Talaya, contra don Felipe Martínez Gómez, don Francisco Martínez Sáinz, don Joaquín Martínez Sáinz, doña Esperanza Martínez Sáinz; la sucesión de doña Tomasa de la Maza Estramiana, cuyas personas herederas lo son sus hijas, las también demandadas, D.^a Isabel Lizarralde de la Maza y doña María Teresa Lizarralde de la Maza, y "ad cautelam", contra quienes tuvieren interés en su herencia, o ésta si estuviere yacente o vacante; debo declarar y declaro que entre actora y demandados existe un condominio respecto a la casa número 4 de la calle de Juan de Alvear, la tejavana situada a su espalda, la casa número 3 y su patio de la calle de Isabel la Católica y la casa número 5 de la misma calle, y que formando dichas casas una entidad indivisible, procede las ventas de las mismas, con exclusión del piso segundo derecha de la casa número 3 de Isabel la Católica, que pertenece privativamente a doña Albertina Sañudo de la Maza, en pública subasta para repartir el precio que se obtenga entre todos los interesados en la sucesión de doña Pilar Ruiz Estramiana, en la proporción y porcentaje que se señala en la testamentaria de la misma. Sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a los demandados declarados en rebeldía en la forma determinada por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cesáreo Tejedor." (Rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe. Ante mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Santander a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez, Cesáreo Tejedor. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 194,75.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo

Don Francisco Obregón Barreda, juez de primera instancia e instrucción de Villacarriedo y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Carmen Alonso Martínez, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Alceda, Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, se tramita expediente de dominio de la finca que, en unión de sus hermanos don Manuel y don Juan Bautista Alonso Martínez les pertenece por terceras partes, y se describe así:

Una finca, en el pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, al sitio de El Cornejo, en el barrio Nuevo, señalada con el número ocho de población, en la que se halla instalado el Hotel Hoyuela; que consta de planta baja, compuesta de varias habitaciones, destinadas a café, pasillos y portal; salón de recreo, escritorio, comedores de primera y segunda; despensa, cocina y portal, que da a la carretera de Santander a Burgos, por donde tiene su entrada principal; y de una terraza, que ocupa todo el frente de la casa; de piso principal, segundo y sotabanco, teniendo como accesorios una cuadra, un pajar y un lavadero, que comunican con el edificio principal por una puerta que existe en la cocina, teniendo también salida por un patio existente entre el edificio Hotel Hoyuela y los destinados a horno, almacenes y despacho de pan, cuyo patio queda como servidumbre de todos los edificios; y otra salida a la huerta que existe a espaldas del edificio hotel; todo ocupa una superficie de trescientos cuarenta y siete metros cuadrados. Constando también de una huerta a espaldas del edificio, que mide tres áreas, aproximadamente. Todo linda: Norte o izquierda, entrando, con patio de servidumbre y edificios destinados a horno de pan y almacenes y camino de servidumbre de la huerta a camino vecinal; Sur o derecha, camino que conduce a los Baños de Alceda; Este o fondo, camino vecinal, y Oeste o frente, con carretera de Santander a Burgos. Vale treinta y un mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Y por medio del presente edicto, que será fijado en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo y Juzgado comarcal de Alceda-Ontaneda, y además

se insertará en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se cita y convoca por término de diez días a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que presenten ante este Juzgado todas las pruebas que crean necesarias para justificar su derecho; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en Villacarriedo a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia, Francisco Obregón.—El secretario, P. H., Higinio Pelayo.

552

Derechos de inserción: 103,50

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Cita y emplaza a Consuelo García Setién, de 26 años, casada, sus labores, hija de Adela, natural de Reinosa y vecina que fué de la misma, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle del General Mola, número 49, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de ejecución de la resolución dictada en el expediente número 5.939.

Se requiere a todas las autoridades y Policía judicial para que proceda a la busca y captura de la citada individuo, la que será puesta a mi disposición, caso de ser habida.

Santander, 10 de abril de 1946. El fiscal provincial, José Luis Albert.

569

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Por segunda vez se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones, los siguientes documentos.

El presupuesto ordinario para el año de 1946 y las Ordenanzas para la exacción de los recursos comprendidos en el mismo.

Cabezón de Liébana, 4 de abril de 1946.—El alcalde, L. Gutiérrez.

533